

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 15. LUNES 15 DE ENERO DE 1838. 6 cuartos.

ESPAÑA.

Madrid 26 de diciembre.

(Conclúyese el escrito del Sr. Calatrava.)

Como nunca he dicho lo que supone el señor diputado por Granada, mal puede haberse prevalido de ello el gobierno francés para decir que no está obligado á más que á impedir el contrabando de guerra. ¿Dónde, cuándo ha dicho esto aquel gobierno? y si lo ha dicho alguna vez, ¿dónde está la prueba de que le haya servido de fundamento ninguna expresión mía? ¿con qué razón se me hace aparecer como causante de que niegue ahora una obligación que da á entender que no osaba negar antes de mi discurso?

Después de este no se sabe que el gobierno francés haya hablado de la cuádruple alianza sino en las discusiones de las cámaras sobre la contestación al discurso del trono en enero del presente año; y entonces ninguno de los ministros hizo mención alguna de lo que dije, excepto Mr. Molé que en la sesión del 18 de la cámara de diputados lo citó, aunque con alguna equivocación; Pero lejos de hacerlo para sostener que solo estuviesen obligados á impedir el contrabando de guerra, no me citó sino para probar que no tenían por abandonado ni por caído en desuso el tratado (*Journal des Debats* del 19). Verdad es que también dijo entonces: "Calatrava mismo ha reconocido que nosotros ejecutamos fielmente este tratado," pero lo que yo reconocí, como puede verse en la Gaceta y en el Eco, fue que siempre se manifestaban dispuestos á cumplirlo, sobre lo cual no hice más que repetir lo que Sr. M. había dicho al abrir aquellas cortes, y referirme en cuanto á las quejas que podía haber sobre el cumplimiento al pasaje de mi Memoria que dejó copiado en una nota. Además, el decir Mr. Molé que yo reconocía la fidelidad en la ejecución del tratado, no era decir lo que supone el Sr. Martínez.

Lejos de que el gobierno francés se haya prevalido nunca de mi discurso para decir que no está obligado á más que á guardar la frontera; lejos de que aún sin relación á mi discurso haya dicho jamás semejante cosa, véase como se expresó entonces Mr. Molé inmediatamente después de citarme: "Yo combatiré, si fuese menester, la doctrina de que los artículos adicionales del mes de agosto han destruido el tratado del mes de marzo; porque es evidente que aquellos artículos, en lo respectivo á nosotros, no son otra cosa que una primera aplicación del artículo 4.º del tratado, y este artículo no quedaba agotado por los socorros definidos en los artículos adicionales de agosto. Todavía hay en la actualidad un porvenir, y nosotros lo reconocemos." Antes había dicho en la cámara de Pares (sesión del 9, *J. des Debats* del 11) que la Francia podía prestar; después de consultar á sus aliados, mayor cooperación que la de cerrar la frontera, y que está eventualidad prevista por el art. 4.º del tratado, había procurado cumplirla. En la cámara de diputados (sesión del 14, *Moniteur* del 15), dijo, después de referir textualmente aquel artículo y el 1.º de los adicionales, que á esto se limitaban las obligaciones estipuladas por los tratados de la cuádruple alianza. Y luego, contestando á un diputado en la sesión del 17 (*J. des Debats* del 18), expresó que los artículos adicionales no habían limitado los empeños de la Francia, sino que los habían extendido. Hé aquí, pues, reconocida por el presidente del ministerio francés la obligación, aunque eventual, de prestar en el caso del art. 4.º del tratado mas cooperación que la de cerrar la frontera; hé aquí, reconocido que hay en aquel gobierno mas de una obligación, ó que en virtud de este artículo existe otra, á mas de la producida por el primero adicional, y que esta, lejos de limitar la primera, le dió mayor extensión; hé aquí la respuesta que entre las demas consignadas en los diarios ha dado el gobierno francés á todos los que alegaban por la causa de España. ¿Dónde resulta que citándome ni sin darme les haya respondido nunca que solo está obligado á cerrar la frontera?

Repito que nunca ha dicho esto, ni ha desconocido; nunca que también tiene cierta obligación por el artículo 4.º del tratado. Lo que hay es que, entendiéndola á su manera, ha dicho siempre, antes y después de mi discurso, que no tiene que cumplirla sino en los casos y términos que él mismo estima. Bien lo sabé como yo el señor Martínez de la Rosa, aunque se haya desentendido en ello para imputarme lo que no es verdad; y porque lo sabía cuando era ministro, tenía el convencimiento que confiesa de que se negaría la cooperación. En esta parte creo que nadie puede con razón inculpar al go-

bierno francés de disimulo ni de inconsecuencia, porque siempre ha estado diciendo clara y uniformemente en qué manera entiende él la obligación que tiene por el tratado: y cabe en lo posible que por lo que yo dijese en las cortes variara en su modo de mirarla ó en la manifestación de su concepto acerca de ella?

Desde el principio por boca de Mr. Rigny, y después por la del duque de Broglie, se explicó tan paladinamente como dejo expresados y con no menos claridad este mismo manifestó en 28 de junio de 1835 á nuestro embajador el señor duque de Frias lo que sigue: "Ya el gobierno del rey ha tenido muy frecuentemente la ocasión de explicarse sobre el verdadero alcance del tratado de 22 de abril, y de establecer que al entrar en el empeño de concurrir á la pacificación de la península en cuanto de él dependiese, había entendido reservarse plenamente y sin restricción ni modificación alguna el derecho que le pertenece de graduar en su propio interés y en el de España la conveniencia y la oportunidad de los diferentes medios que pudiesen proponerse." (*Discurso del ministro de instrucción pública en la sesión de la cámara de pares de 10 de enero, J. des Debats* del 11.)

Muy recientemente Mr. Molé, hablando de la prudencia con que el plenipotenciario francés evitó en el tratado todo empeño que hiciera á la Francia responsable de las resultas, ha dicho en la cámara de diputados (sesión del 14 de enero, *Moniteur* del 15): "El artículo 4.º del tratado, el único respectivo á Francia, previene solamente el caso de una cooperación, de cuya oportunidad nos reservábamos siempre en definitiva ser nosotros mismos los jueces." Y su colega Mr. Guizot ha manifestado en dicha cámara (sesión del 16 id. *J. des Debats* del 17): "Es menester que se reconozca bien, que lo reconocían nuestros adversarios así como nosotros mismos, que el gabinete francés nunca se ha creído empeñado; que no solo no se ha creído empeñado, sino que lo ha dicho, que lo ha repetido en todas ocasiones, de manera que ni la España ni la Europa ha debido equivocarse sobre esto."

Mr. Thiers mismo, el ministro que mas valor y mas estension ha querido dar al tratado con el fin de auxiliarnos, ha dicho también en aquella cámara hablando de esto: "siempre hemos entendido que cuando se nos pidiese (ausilio), éramos libres de examinar si era ó no llegada la oportunidad." (Sesión del 18 id., *J. des Debats* del 19.) Bien notorio es que hallándose al frente del ministerio se nos negó la cooperación, aunque contra su dictamen; porque el gabinete estimó que no era oportuna ó que no convenia á la Francia. Y al ofrecérsela después en agosto de 1836 por medio de Mr. Bois-le-Comte, ese propio ministro cuidó bien de declarar formalmente que aquella cooperación estaba del todo fuera de los tratados; lo cual fue la razón que tuve para decir en 6 de diciembre; al final de mi discurso, que el proyectado auxilio nos fue concedido, no como una obligación consiguiente al tratado, sino como un acto de supererogación que el gobierno francés había podido otorgar, ó no; según lo hubiese creído conveniente.

Estas pruebas, sin necesidad de otras muchas que podría añadir si creyese que me era licito emplearlas, me parece que son mas que suficientes para demostrar que desde el principio el gobierno francés, sin prevalerse de nada que yo haya dicho ó podido decir, se ha manifestado con toda claridad y en un mismo sentido respecto al modo en que entiende las estipulaciones de la cuádruple alianza; por lo cual, como él propio lo ha advertido, no tiene ya disculpa quien se equivoque sobre ello.

Y no se crea por lo que espongo, y por las citas que hago de algunas expresiones de sus ministros, que yo convengo ni he convenido nunca en la inteligencia que aquel gabinete ha dado y da al tratado; ni que defendiendo su política respecto al modo de observarle. Es hoy muy distante de ambas cosas y acorde con el señor diputado por Granada en mucho de lo que dice sobre la obligación de Francia, á ayudarnos mas en la presente lucha; y nadie me escude en el deseo de que se obtenga cuanto antes el cumplimiento de esta obligación en la mayor latitud posible, cualquiera que sea mi opinión sobre la probabilidad de conseguirlo. Pero todo esto es asunto muy diferente, del cual no me ocupo ahora porque está fuera de mi objeto actual.

El único que me he propuesto en este escrito es el que al principio he manifestado; y me parece que si bien por la circunspección á que me obligan varias consideraciones no he espuesto en mi apoyo todo lo que pudiera ni esforzado mas algunos argumentos, he conseguido mi fin y demostrado que ni los sucesos de España en julio

y agosto de 1836, fueron la causa de que se disolviese la legión de Pau, como ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa, ni es verdad lo que me ha imputado con motivo de lo que dije en las córtes. Por lo mismo y por mi amor á la paz me abstengo de hacer observacion alguna sobre los demas puntos que ha tocado S. E., sobre si tiene ó no razon en todo lo que óa espuesto para recomendar su conducta ministerial, y si ha sido tan exacto y justo como debe cuando ha tratado de la de otros ex-ministros. Pero permítaseme decir por conclusion, que en mi concepto habria sido mas digno del señor diputado hablar menos de sí mismo y mas imparcial y justamente de los demas; que para hacer su propia apología y promover ó apoyar el asunto que ocupaba al congreso, no tenía necesidad alguna de censurar á otros; y que tales medios no son por cierto adecuados para cooperar á la concordia que la causa pública y el interes comun reclaman tan imperiosamente de todos nosotros. Madrid 18 de diciembre de 1837. — José María Calatrava.

El Sr. Calatrava en un largo artículo que ha publicado el Eco del Comercio quiere manifestar que el Sr. Martínez de la Rosa ha incurrido en un grave error cuando aseguró (y probó) en el congreso de diputados que la Francia habia retirado los auxilios con que estaba resuelta á ayudarnos para terminar la guerra civil que nos aflige, de resultas de los sucesos ocurridos en España que nos dieron por resultado el asqueroso motin de la Granja. El Sr. Calatrava intenta probar que precisamente sucedió todo lo contrario, porque despues de aquellos sucesos fue cuando el gobierno frances hizo todo lo que indica el Sr. Calatrava, y hasta nos envió á principios de agosto en calidad de embajador á Mr. Bois le Comte para arreglar la negociacion que debia asegurarnos la cooperacion de la Francia. Sin duda tiene razon el Sr. Calatrava, y sino que hablen las fechas, en que todo esto sucedia. Pero ¿y los hechos, Sr. Calatrava, de nada valen? ¿Cómo persuadirá V. E. á nadie que S. M. el rey de los franceses habia de querer auxiliar á las sociedades secretas, que eran las promovedoras de todos los famosos pronunciamientos de aquella época; á esas sociedades secretas que habian sido visitadas por Alibaud y por otros de los afiliados para asesinar á Luis Felipe y para acabar con toda su dinastía? ¿Qué clase de hombres era la que se encontraba entonces en España dirijiendo los negocios del Estado? ¿No era con estos con quienes se entendia oficialmente el gabinete frances, y con quienes se ajustaban los convenios para que tuviese efecto esa cooperacion tan deseada por todos los hombres honrados y por todos los verdaderos patriotas del país? ¿Y no eran esos mismos ministros á quienes S. M. la Reina gobernadora honraba con toda su confianza contra quienes se dirigian todos los tiros de los autores de los pronunciamientos de aquel tiempo? Estos son hechos, Escmo. Sr. D. José María Calatrava, y con ellos se destruyen todos los paralogismos de la sofística argumentacion con que V. E. intenta persuadir que lo blanco es negro, y lo negro blanco.

Aconsejamos, pues, á V. E. que si otra vez V. E. y sus célebres colegas, por una fatalidad de la pobre España, llegasen al poder, atiendan mas á las circunstancias que á las fechas. Y sino vea V. E. un ejemplo práctico, deducido de las mismas observaciones que V. E. hace intentando probar que en tiempo de los pronunciamientos fue cuando la Francia se nos manifestó mas propicia y mas dispuesta á ayudarnos en la contienda en que estamos empeñados.

Sin embargo de las instrucciones que en diferentes fechas se dieron por varios ministros franceses al embajador de aquella nacion, cerca de nuestro gobierno, para que alejase toda idea que pudiese hacernos consentir en que la Francia nos auxiliaria con hombres ni dinero; con todo llegaron circunstancias en que, como V. E. mismo confiesa, la Francia se prestó á auxiliarnos con dos legiones con la fuerza de 10,000 hombres, 300 caballos y dos baterías de artillería; haciéndose Francia cargo del gasto de armamento, vestuario, caballos, monturas, artillería, etc. y que á principios de agosto envió el gobierno á Madrid á Mr. Bois le Comte con órden de proponer una cooperacion estensa, en momentos en que el Sr. Isturiz estaba luchando con menos esperanza que valor y decision.

Por qué se perdió todo esto y se frustraron tan halagüeñas esperanzas, lo sabe toda la nacion y lo llorará sin remedio, al mismo tiempo que se avergonzará de haber sido juguete de un corto número de hombres revolucionarios ó ambiciosos.

Algunas palabras mas sobre el escrito del Sr. Calatrava.

Apurado el Sr. Calatrava, y sin tener que contestar á las convincentes razones del Sr. Martínez de la Rosa; no pudiendo tampoco negar los hechos espuestos por el digno diputado por Granada, acude S. E. el Escmo. Sr. D. José María Calatrava á valerse de la especie vulgar anunciada ya en el mismo Congreso por uno de los señores diputados de la misma escuela y de las mismas doctrinas que nuestro improvisado diplomático el presidente del gabinete de la Granja, á saber: que el ministerio francés pro-

cedió sin conocimiento del rey á la formacion de la legión de Pau, á enviar un embajador cerca de nuestro gobierno para tratar de facilitarnos una cooperacion mas amplia, y á cargar á la Francia con los gastos inmensos que eran necesarios para realizar tan importantes auxilios.

Imposible parece que semejante vulgaridad haya cabido en la cabeza del ex-presidente del gabinete de la Granja, y es necesario para pensar asi no tener idea ninguna de la manera como se conducen los negocios en un país que tiene un gobierno organizado, como sucede á la nacion francesa. Pues que, ha creído el señor Calatrava que cualquiera que sea la libertad de los ministros puede ser nunca tan estensa é ilimitada que procedan sin conocimiento y sin autorizacion de la Corona en negocio de tanta gravedad y trascendencia como el que dejamos enunciado? ¿Que ministro se atrevería en Francia á echar sobre si tamaña responsabilidad obrando sin consentimiento de la Corona, sin noticia por consiguiente de las cámaras y sin el beneplácito del país? No, Sr. Calatrava; en Francia y en Inglaterra se consultan todas esas cosas antes de acometer empresas de la naturaleza indicada. Acaso se persuade V. E. que aquellas dos naciones que tantos títulos tienen á que nosotros las imitemos y nos las propongamos por modelo en nuestros ensayos políticos, puede haber un ministro que se atreva á abrogarse semejantes facultades, ni aun siquiera á suponer en las Cámaras estar autorizado por el monarca para solicitar de ellas una resolucion cualquiera, sin que quedase sujeto el ministerio que asi procediese á un ejemplar castigo, y á la mas solemne desaprobacion de los representantes del país? Tales demasias no pueden tener lugar sino en España, en donde hay personas que como el Sr. Calatrava las creen posibles en otras partes.

Basta por hoy de observaciones sobre el peregrino artículo del señor Calatrava estampado en el Eco del Comercio, que despues ha circulado tambien el Patriota, y que hasta los ciegos han pregonado por las calles de Madrid. Pero siempre que tratemos esta materia, diremos á los hombres de cierto color político; que son inútiles todos sus esfuerzos para persuadir á la nacion que no se debe á esos malhadados pronunciamientos el que la guerra civil dure todavía y se haya encarnizado tanto, y el que la Francia nos hubiese retirado los auxilios con que estaba dispuesta á ayudarnos. Diremos mas, que íntima conviccion es que el día que tengamos un gobierno fuerte, enérgico y previsor que sepa reprimir y castigar tales desórdenes habremos dado un gran paso para que la Francia nos auxilie con decision y buena voluntad, sin temor de complicar los intereses de su política con los gobiernos del norte de Europa que todavía no han reconocido oficialmente la legitimidad del trono de Isabel II, y que indudablemente lo harán cuando estén ciertos del rumbo que toman las alteraciones ocurridas en España. Ya sabemos que no esta la opinion de los adoradores del sagrado código de 1812 que solo á la fuerza han admitido la Constitucion de 1837, porque se han convencido que sus peligrosas utopias no tienen ni simpatías ni séquito ninguno en el país. Asi es, que tales gentes no han cesado de increpar al gobierno frances, pues á trueque de estender sus disolventes doctrinas, verian impávidas la desolacion y la ruina de nuestra desgraciada patria.

Alcance.

Madrid 5 de enero.

Parte recibido en la secretaria del despacho de la Guerra.

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. general en jefe del ejército del centro desde el cuartel general de Alcorisa con fecha 26 del actual me dice lo siguiente: Una compañía de valientes de caballería del Rey que destacó ayer desde la Mata, mandada por el bizarro capitan D. Antonio Garrigó, y dirigida por los acreditados gefes y oficiales de P. M. D. Luis García, D. Higinio Chinchilla, D. Joaquin Alonso, D. Miguel Larema y mi ayudante de campo D. Lorenzo Cobos y el comandante D. Pantaleon Boné, dió alcance en los campos de Alcoza al 8º batallon faccioso de Aragon que con 30 caballos escoltaba parte de las rapiñas de Cabrera y Cabañero para Cantavieja; y cargado por este puñado de bravos con tanto ardor como inteligencia, se hicieron dueños en pocos minutos de toda la presa, y mataron y cogieron prisioneros á los individuos del espresado batallon y parte de la caballería, salvándose el resto y el comandante Erruz por la fatiga de nuestros caballos. Lo que me apresuro á comunicar á V. para conocimiento y satisfaccion de los leales y honrados ciudadanos de esa provincia, los cuales podrán venir á Calanda á reclamar y recoger el ganado que les corresponda de las cabezas que se han rescatado. Lo que me apresuro á trasladar á V. E. para su superior conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 27 de diciembre de 1837. — Escmo. Sr. = Lorenzo Cabrera.

Hemos visto una carta escrita por persona fidedigna desde Burgos con fecha de 31 de diciembre próximo pasado, en la cual se dan noticias bastante importantes. Se asegura de un modo positivo que hasta entonces solo habian conseguido atravesar el Ebro unos 200 infantes facciosos y ciento y tantos caballos; que nuestras tropas les iban tan al alcance que habian hecho ya 200 prisioneros; y que no parecia posible el paso de otra expedicion á consecuencia de haber estallado entre castellanos y navarros una escision que la presencia misma de D. Carlos no habia sido suficiente á calmar, y de cuyas resultas habian tenido que prender de nuevo á Villareal, cabecilla querido, como se sabe, de estos últimos.

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15 DE ENERO.
Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial. Juan Coll.



El paquete de vapor español el Mallorquin, su capitán D. Gabriel Medinas, saldrá de este puerto de Palma para el de Barcelona el miércoles 17 del corriente á las cinco de la tarde; admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle d' en Morey n.º 26.

Insertamos á continuacion las Ordenanzas municipales en la parte relativa á la seguridad de las propiedades agrarias y de las producciones agrícolas, que se comunicaron á los pueblos, mandándose su observancia, por circular de este gobierno político de 24 de agosto último número 222, Boletín número 702. Nos decidimos á publicarlas en el Diario, el haberse despachado todos los números del periódico oficial que las contenia, ser asunto de bastante interes, y el habérnoslo rogado varios suscriptores.

Gobierno superior político de las Islas Baleares. Abolidos por Real orden de 21 de noviembre de 1835 los derechos de corredurías, carcelerías y corralerías que antes recaudaba el Real patrimonio, acaudó al Gobierno civil de esta provincia el ayuntamiento de la villa de Artá haciendo presentes los perjuicios que se ocasionarian á aquellos vecinos si se viesen privados del establecimiento de corral para depósito de los animales que se hubiesen extraviado, resultando de aqui dificultad de averiguar su dueño y de poder reclamar los propietarios ó conductores el daño causado en sus haciendas. Esto dió lugar á la formación de un expediente que después de haber recibido la instruccion necesaria, se pasó á informe del Contador principal de provincia, quien en desempeño de su encargo me espuso lo siguiente:

»La consulta hecha al antecesor de V. S. por el ayuntamiento de Artá sobre el modo como en beneficio común debería quedar el establecimiento del corral real, despues que S. M. con Real orden de 21 de noviembre último se dignó abolir los derechos que sobre estos establecimientos tenia el Real patrimonio, dió motivo á la formación del expediente que V. S. me ha pasado para que informe lo que se me ofrezca y parezca.

Pocas líneas fueran suficientes para manifestar á V. S. mi dictamen, si no viese la ocasion oportuna de hacer un bien á la isla, fijando reglas que aseguren el derecho de propiedad contra las invasiones de personas y de reses, que introduciéndose en campos agenos, talan y destruyen lo que es de otro. Estas reglas son tanto mas necesarias, cuanto en Mallorca se hallan por lo comun abiertas las heredades, y á no ser predios de primera clase, no tienen los demas guarda-bosques destinados á su custodia.

El objeto principal del expediente fue el principio del arreglo de los corrales, establecimientos utilísimos, así al dueño del ganado que cuando perdido, sabe donde ha de hallarlo, como á los propietarios que tienen donde sin responsabilidad suya, pueden conducir las reses que han talado sus campos, seguros de que alli parecerá la persona responsable del daño. El ilustrado ayuntamiento de Palma, el de Inca y Manacor á los cuales á indicacion mia se pidió informe, no dudaron de la utilidad y aun necesidad de estos depósitos comunes, y aunque fuera de desear que los dos últimos se extendieran mas en su informe, como amaestrados en la esperiencia, sin embargo podrá suplirse de algun modo su falta por otros medios que indicaré luego.

Tratando de asegurar la propiedad agraria, y de sanear á su dueño el daño hecho por los animales, exigia el orden de las ideas que antes se hubiese razon de las transgresiones que hiciesen los hombres mismos contra el espresado dueño. Antes de ahora, acostumbraba el acuerdo de esta Real Audiencia, como autoridad gubernativa y administrativa que era, dar reales provisiones, que se llamaban *letras de ban*, por las cuales incurria en la pena de tres libras toda persona, ó dueño del animal que se encontrase en tierras de quien tuviese este despacho. Su expedicion costaba tres libras, se renovaban cada diez años, y de esta prerogativa, como tan costosa, usaban solo poderosos, mientras los pobres no podian impedir la entrada en su corto terreno. La division de poderes acabó con esta costumbre, y á los alcaldes de los pueblos encarga el real decreto de 23 de julio del año último la proteccion de la propiedad; la ley que debe ser la *letra de ban*, que se respete en lo sucesivo.

Para que tenga efecto tan útil atribucion, es preciso dar reglas seguras, pues desgraciadamente están aun por hacer las ordenanzas municipales, que en mi concepto son de absoluta necesidad, no solo

para servir de guía á las autoridades locales, cuando han de proceder contra esta clase de faltas, sino tambien para evitar su comision, sabiendo todo lo que está prohibido.

Las acciones de los hombres desde el mas leve daño hasta el crimen mas atroz tienen una graduacion de culpabilidad mas ó menos grave, segun la malicia con que se cometen, y segun el daño que causan á la sociedad. El código penal tiene por objeto la correccion de los delitos, es decir de aquellas acciones que han dañado en un cierto grado al hombre ó á sus propiedades. Las ordenanzas municipales, empezando mas abajo, corrigen el hecho que aun no llega á ser delito, pero que perturba los derechos de un ciudadano, de muchos ó de la sociedad entera; empiezan en el primer grado de transgresion, y acaban donde empiezan las leyes penales. La autoridad gubernativa local entiende y corrige estas faltas, procediendo á su averiguacion por medios sencillos y fáciles; la judicial castiga los delitos por el resultado de un proceso, formado con todas las solemnidades del derecho. Tales son, en mi concepto, las bases sobre que deben fundarse las ordenanzas municipales, y tal es la línea divisoria que debe trazarse entre la autoridad gubernativa y la judicial, así en orden á sus atribuciones, como á sus procedimientos.

Antes de ahora no ha sido necesaria esta demarcacion, porque el juez del domicilio, y los tribunales colegiados reunian ambos conceptos, y como menos conocida la ciencia administrativa, se pasaba todo en perjuicio común á via contenciosa. Pleito ha habido sobre imposicion de pena de *ban* que ha costado á una familia muchos centenares de libras, y muchos años de inquietud y desazones, y á estos males daba lugar la falta de ordenanzas municipales.

Mientras llega el día que las tengamos, se presenta la ocasion oportuna de fijar reglas que aseguren la propiedad agrícola, y formen ya parte del código municipal. La necesidad aconseja este bien, y guiado mas por ella, que confiado en mis luces, presento á V. S. el siguiente proyecto, que mejorado por los conocimientos de la Escma. Diputacion provincial, y de la Sociedad económica, tan interesadas en la prosperidad de la isla, podrá llenar por ahora la falta absoluta de preceptos en este punto, sirviendo de guía á las autoridades locales, así para el acierto en las decisiones que se les presenten, como para desterrar las absurdas prácticas nacidas de errores envejecidos.

»Pasado despues el expediente á la Escma. Diputacion, y convenida así de la utilidad que ha de redundar en beneficio público conservándose en esta provincia la institucion de los corrales, como de la necesidad indispensable de fijar reglas convenientes á la seguridad de las propiedades agrarias y á la de sus frutos y producciones, ha tenido á bien adoptar el proyecto de ordenanzas formado por el contador de propios, que he aprobado con algunas leves adiciones y modificaciones acordadas por la Diputacion y se hallan comprendidas en las siguientes

ORDENANZAS municipales en la parte relativa á la seguridad de las propiedades agrarias y de las producciones agrícolas.

De las penas contra los que invaden la propiedad ajena.

Artículo 1.º Segun lo dispuesto por las leyes protectoras del derecho de propiedad, todo campo de cualquiera dimension que sea tenga ó no arbolado, se halle sembrado, esté ó no reducido á cultivo, es de esclusivo uso de su dueño ó colono, sin que persona alguna, ave, ni res de ninguna especie pueda entrar él, bajo las penas en que á continuacion se espresan.

2.º Toda persona de mas de doce años de edad que entre en propiedad ajena sin la voluntad de su dueño incurrirá en la pena de tres sueldos mallorquines, y en la de seis si en la propiedad hay frutos de cualquiera especie que sean.

3.º Los muchachos de ambos sexos de seis á doce años de edad incurrirán en la mitad de las penas en los casos espresados en el artículo anterior, y de ellas serán responsables los padres, tutores y amos encargados de su educacion.

4.º Los dos artículos anteriores no son aplicables á las propiedades por las cuales, desde tiempo inmemorial, con voluntad de su dueño se acostumbra abrir senda ó camino en verano, mientras que las personas que transiten no se aparten mas de seis pasos de ellas, sin perjuicio pero de que cada dueño pueda cerrar su propiedad cuando le acomode ó manifieste que aun cuando no lo esté físicamente, quiere que sea considerada como tal, en cuyo caso nadie podrá transitar por ella, bajo las penas establecidas.

5.º En las penas siguientes incurrirá el dueño ganadero, ó pastor de cualquiera especie de ganado que entre en terreno ajeno sin la voluntad del propietario ó conductor.

- Por cada gallina, gallo, capon ó pollo 1 sueldo.
- Por cada pavo, pava, ó pollo de esta especie. 1 y 6 din.
- Por cada cabeza de ganado lanar. 3 sueldos.
- Por cada res de cerda. 4 y 6 din.
- Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal. 6 sueldos.
- Por cada cabeza vacuna. 9 sueldos.
- Por cada una de ganado cabrío 12 sueldos.

Pero en ningun caso, por numerosa que sea la manada, y de cualquiera especie de animales que sea, podrá exceder la multa á la cantidad de seis libras, ni bajar de la correspondiente á tres animales cuadrúpedos ó volátiles, aunque no se encuentre mas que uno en terreno ajeno; debiendo el alcalde señalar la que se haya de satisfacer, atendida la malicia de la falta, y considerando que efectivamente hay malicia en estos casos, entre otros: 1.º Si la contravencion es de noche; 2.º si se ejecuta á vista del pastor; 3.º si es de reincidencia en el espacio de un año; 4.º si en el terreno donde se encontrasen los animales hubiese yerbas, árboles ó arbustos planta-

dos por mano de hombre, ú árboles de corte tan pequeños que puedan ser destruidos ó perjudicados por el ganado; 5º cuando el terreno esté cerrado, reputándose como tal, siempre que no se pueda entrar en él á caballo.

6º Además tendrá el dueño ó colono el derecho de matar en el acto el ganado cabrío que se halle en su propiedad, mientras haya en ella arbolado, plantado ó ingerto por la mano del hombre, y toda especie de aves, aunque no medie esta circunstancia, exceptuando los pavos, puyas, patos, anades y demas aves que con su vuelo no puedan escaparse con facilidad; debiendo si lo ejecuta, entregar el que matare á su dueño, y en su defecto al alcalde del pueblo del distrito, dentro el término de seis horas, pagándole, si no lo hiciere, el valor de la carne; pero no tendrá derecho de matar á las aves y animales volátiles, sin haber antes encargado una vez á lo menos á su dueño que los guardase.

7º Cuando el ganado y el pastor entren en propiedad ajena, incurrirán ambos en las penas respectivamente prescritas en los artículos anteriores, á no ser que el pastor entre con objeto de sacar el ganado, en cuyo caso no incurrirá en pena alguna.

8º Del producto de estas penas se aplicará la mitad al denunciador, una tercera parte á los fondos de la Milicia nacional del pueblo en cuyo término se hayan adeudado, y la sexta parte remanente al escribano para el gasto del libro de asiento, con obligación de pagar al oficial sache lo que le corresponda.

9º Además de las penas prescritas, son responsables las personas y los dueños de aves y ganado del daño que causen en propiedad ajena.

Modo de llevar á efecto las penas.

10. Todo propietario ó colono podrá tomar prenda de la persona ó personas que halle en su propiedad, como se ha hecho hasta aquí, para justificar el hecho, debiendo los transgresores entregarlas cuando sean requeridos, bajo duplicada en caso de resistencia, que deberá probarse gubernativamente ante el alcalde y secretario del ayuntamiento por dos testigos, ó por los otros medios prescritos por las leyes.

11. El propietario ó colono que halle reses, ó volátiles domésticos, de cualquiera especie que sean, en su propiedad, deberá conducirlos, ó mandarlos conducir al corral comun que establecerá cada ayuntamiento de esta isla, sin que persona alguna, ni aun el mismo dueño del ganado pueda estorbarlo, bajo doble pena de la en que habrán incurrido.

12. Por la entrada en el corral adendará cada ave, de cualquiera especie que sea, ocho dineros, cada cabeza de ganado lanar, cabrío y de cerda diez dineros, y cada una de caballo, mular, asnal y vacuno, dos sueldos. Las madres que lleven crias no adeudarán por esto mas. Las manadas de cualquiera especie y número que sean, no adeudarán mas que seis sueldos; ni tampoco se adeudará nunca una cantidad menor que la que corresponda pagarse por la entrada en el corral de tres animales volátiles ó cuadrúpedos, de modo que si se conducen á él una ó dos aves, ó reses, acreditará el conductor la misma cantidad que acreditaría conduciendo tres.

13. El arrendatario ó encargado del corral comun entregará á la persona que conduzca las aves ó ganado al establecimiento, y en el acto de introducirlos, igual partida á las señaladas en el artículo anterior, que cargará en cuenta al propietario de las aves ó ganado, á su extracción.

14. El corralero tendrá obligación de mantener y abreviar, á uso y costumbre del pais, las aves y reses que se le entreguen, por cuyo gasto, y por el cuidado le contribuirá el dueño por cada veinte y cuatro horas en las partidas siguientes:

- Por cada gallo, gallina ó capón. 6 dineros.
- Por cada pavo ó pava. 10 dineros.
- Por cada res lanar ó cabrío, hasta cinco 1 sueldo.
- Si son seis, ó mas, por cada una. 10 dineros.
- Por cada res de cerda que no llegue á medio año de edad. 1 sueldo.
- Si tiene medio año, ó mas. 1 sueldo y 6 dineros.
- Por cada res vacuna 2 sueldos.
- Por cada res asnal 2 sueldos y 6 dineros.
- Por cada res mular, ó caballo. 3 sueldos.

15. Por doce horas se pagará la mitad del estipendio señalado, y por seis la cuarta parte. Si las aves ó ganado han permanecido menos de seis horas, nada se pagará por razón de mantenimiento.

16. Bajo la misma tarifa de entrada y mantenimiento deberá el corralero admitir las reses que se depositen por acto judicial.

17. Con beneplácito del alcalde del pueblo, si el depósito es por *ban*, ó del juez de la causa, si es judicial, deberá el corralero, trascurridos que sean tres dias cumplidos desde la hora de la entrada, alquilar á persona conocida y de responsabilidad del pueblo todo ganado de labranza, ó de carga por el precio corriente.

18. El alquiler se hará siempre bajo la condicion de ser mantenido el ganado á uso y costumbre del pais, y su producto se aplicará, una tercera parte al corralero, y las otras dos á los fondos del ayuntamiento con destino á la recomposicion de caminos.

19. Asi el corralero como la persona á quien se alquile el ganado tendrá la obligación de mantenerlo, cuidarlo y tratarlo como si fuese propiedad suya, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que le causen.

20. Se concede corral por veinte y cuatro horas ó los predios, sea cual fuere su distancia del corral comun, con tal que haya casa en ellos, la cual esté habitada y tenga lugar á propósito donde puedan recogerse y guardarse los animales extraviados. Los dueños ó

arrendatarios de estos predios cobrarán lo que les corresponda por el mantenimiento de las reses, segun el tiempo que dentro las veinte y cuatro horas las hayan custodiado, y además lo que deba satisfacerse al corralero por sus derechos; que deberán entregarte, exigiéndolo todo del dueño del ganado ó pastor, si lo rescata dentro del término prefijado.

21. La conducción de aves ó ganado al corral, particular de predio que se concede por el artículo anterior no adeuda derechos algunos.

22. Ninguna ave ni ganado podrá extraerse del corral, sea particular ó comun, sin quedar satisfecha la pena en que ha incurrido, el premio de conducción, si el corral es el público, el tanto señalado por entrada y los gastos de mantenimiento.

23. El corralero que contravenga la disposicion anterior perderá los derechos de conducción que habrá entregado, los de entrada, y el importe del mantenimiento, y responderá además á quien corresponda de las penas de *ban* prescritas en el art. 5º.

Del procedimiento para la imposicion de la pena de ban y tasacion de daños y perjuicios.

24. El propietario ó colono, en cuyas tierras hayan entrado personas, parecerá dentro veinte y cuatro horas ante el secretario de ayuntamiento á sentarles la pena de *ban*.

25. La persona encargada de conducir las aves ó reses al corral comun parecerá igualmente poco antes ó despues de la conducción ante el mismo secretario á sentar el *ban*, y denunciar el daño si lo hubiese.

26. Estos asientos se harán por el secretario del ayuntamiento en un libro de *ban* que llevará al efecto; espresando en cada uno de ellos el dia, mes y año, el nombre del denunciador, el lugar donde ha sido hallado, la persona ó personas trasgresoras, ó el ganado, su especie y número.

27. En el caso de haber daño hecho, sea por personas ó por animales, se denunciará y sentará igualmente, y en el mismo acto nombrará el denunciador perito por su parte para justipreciarlo.

28. El alcalde del pueblo, al cual dará parte el secretario dentro veinte y cuatro horas, mandará á la persona responsable del daño que nombre perito por su parte, y no haciéndolo dentro veinte y cuatro horas desde la notificacion hecha por el secretario, procederá el alcalde al nombramiento de oficio.

29. Si en el acto de la notificacion se negase por el demandado el hecho relativo al *ban*, comparecerán las partes ante la autoridad local, y oídas con las pruebas que cada una de ellas suministre, determinará lo que corresponda.

30. Siempre que se concuerde por los interesados en la pena de *ban*, ó la declare el alcalde, ha lugar al nombramiento de peritos para justipreciar el daño hecho, sea por personas, aves ó reses que hayan entrado en propiedad ajena.

31. Nombrados los peritos, cuando haya lugar á ello, darán su dictámen dentro tercero dia; si es acorde, lo ejecutará el alcalde, y si en discordia, nombrará para dirimirla un tercero imparcial, que sea hombre de conocida probidad é inteligencia.

32. El dictámen del tercero se ejecutará por el alcalde dentro del tercero dia de haberse dado.

33. Todas estas diligencias, que formará el alcalde, se extenderán por el secretario de ayuntamiento en el libro de *ban*, sin devengar derechos algunos.

34. La persona ó personas responsables del daño lo son igualmente del pago á los peritos, y en su caso al tercero. El alcalde tasará su trabajo, habiende únicamente razon del tiempo perdido en las diligencias de su oficio.

35. De las providencias de la autoridad local podrá la parte agraviada poner recurso al Sr. jefe superior político de la provincia, el cual, previos los informes que juzgue convenientes, lo registrará al alcalde que no haya procedido con toda la imparcialidad que corresponde, ó castigará gubernativamente al que siendo culpado calumnié la autoridad que debe respetar.

Del corral comun y del corralero.

36. Cada ayuntamiento de esta isla pondrá en pública subasta principios de noviembre de cada año, el corral comun que rematará al mas beneficioso postor, previo pregon, en un domingo del mismo mes, dando cuenta del remate al señor jefe superior político.

37. El producto se aplicará al ramo de propios y arbitrios de las respectivas municipalidades.

38. La persona á cuyo favor se remate el corral comun, ó aquélla á quien por falta de remate se encargue, deberá tener lugar el propósito para custodiar las reses que prudentemente puedan ser conducidas á él.

39. En el sitio mas público de la casa del corralero estará puesta una tablilla con la tarifa de los derechos que devenguen las reses por la pena de *ban*, conducción y estancia en el corral.

40. El corralero llevará un libro donde sentará el ganado que entre, quien lo conduce, de orden de quien y en qué lugar ha sido hallado. Al principio de cada asiento pondrá la hora, dia y mes de la entrada y el año cuando empiece.

41. Si lo alquila continuará asimismo la persona que lo toma, el precio, y el dia mes y año que empieza.

Lo que he dispuesto se publique y circule á todos los ayuntes de la provincia por medio del Boletín oficial para su puntual observancia y cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1837. —Rodríguez Castañón.